

# LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Órgano oficial de las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración de este periódico, adonde se dirigirá la correspondencia.

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado u otra causa, deben manifestarlo a la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

ANUNCIOS A PRECIOS CONVENCIONALES

PRECIO DE SUSCRIPCION:

TRIMESTRE..... 1'75 PESETAS

Se entiende que continúa el abono a este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción.

Pagos por trimestres vencidos.

## SECCION OFICIAL

Orden de 31 de julio, abriendo plazo para reclamar contra los folletos publicados del Escalafón:

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, esta Dirección general ha dispuesto se abra el plazo para formular reclamaciones a los folletos 1.º y 2.º de Maestros con plenos derechos y 1.º y 2.º de Maestras, también con plenitud, formados con arreglo a su situación en 31 de diciembre de 1929.

Tanto los interesados como las Secciones administrativas de Primera enseñanza, tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Las reclamaciones serán presentadas en las respectivas Secciones administrativas dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.ª Cuando las reclamaciones versen sobre errores materiales relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento, provincia de naturaleza y punto de destino, podrán formularse mediante oficio dirigido al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, expresando al margen el número con que se figura en el folleto.

Las Secciones administrativas harán constar en dichos oficios si son procedentes o no las rectificaciones solicitadas.

3.ª Las reclamaciones no comprendidas en la instrucción anterior se formularán siempre por medio de instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, reintegrada con póliza de 1'20 pesetas y el correspondiente timbre del Colegio de Huérfanos, haciéndose constar en el margen el número que el interesado tiene en el folleto. A la solicitud se acompañarán hoja de servicios, documentos justificativos de la pretensión, y si se alegara alguna disposición de carácter particular relativa al interesado, copia compulsada de la misma, con expresión de la «Gaceta» o «Boletín Oficial» de este Ministerio en que haya sido publicada.

Las instancias serán informadas por las respectivas Secciones administrativas, y cuando se trate de inclusiones en los folletos, por estar los reclamantes omitidos, harán constar, además, los números con que han figurado los interesados en Escalafones anteriores, incluso las series mandadas formar por Real orden de 16 de marzo de 1920, si los solicitantes están comprendidos en aquéllas.

4.ª Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Secciones administrativas las elevarán a este Ministerio, bajo relación, en el término de veinte días, con los informes determinados por las instrucciones segunda y tercera.

5.ª Las Secciones administrativas, al cursar a este Ministerio las reclamaciones presentadas, remitirán, al mismo tiempo, relación de las observaciones que juzguen convenientes formular, así como de los errores materiales que adviertan, y cuya rectificación no se solicite por los propios interesados.

6.ª Con el fin de evitar reclamaciones infundadas o improcedentes, se tendrán presente las siguientes reglas:

a) Tienen derecho a figurar en el primer folleto de Maestros y en el primero de Maestras del primer Escalafón, en los lugares que les correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes, los Maestros y Maestras que, perteneciendo en 31 de diciembre de 1929 a las categorías primera a la sexta, ambas inclusive, se encontraban en dicho día de servicio activo; excedentes en sus diversas clases; sustituidos; comprendidos en la Real orden de 21 de enero de 1926, por haber pasado a Escuelas de Patronato; en el Real decreto de 3 de marzo de 1917 y Real orden de 21 de noviembre de 1929, por haber pasado a servir en Marruecos, o en el real decreto de 12 de enero de 1929 por haber pasado a servir en el Africa Occidental.

No tienen derecho a figurar en los folletos primeros de Maestros y Maestras aquellos que, perteneciendo a las categorías primera a la sexta, se encontraban en 31 de diciembre de 1929 separados del servicio por un año.

b) Tienen derecho a figurar en el segundo folleto de Maestros y en el segundo de Maestras, los que, perteneciendo en 31 de diciembre de 1929 a la categoría séptima, encontrándose dicho día en activo servicio; excedentes con arreglo a los casos primero, segundo y tercero del artículo 137 del Estatuto vigente; comprendidos en la Real orden de 21 de enero de 1926 por haber pasado a Escuelas de Patronato; en el Real decreto de 3 de marzo de 1917 y Real orden de 21 de noviembre de 1929, por haber pasado a servir en Marruecos o en el Real decreto de 12 de febrero de 1927 y Real orden de 12 de enero de 1929, por haber pasado a servir en el Africa Occidental, estén, además, incluidos en uno de los grupos siguientes:

1.º Que habiendo sido alta en el primer Escalafón con anterioridad al 1.º de julio de 1922, conserven los lugares relativos que ocupaban, o tenían derecho a ocupar, en el Escalafón de dicho año; y

2.º Que habiendo perdido por causa legal los

lugares relativos que ocupaban o tenían derecho a ocupar en el Escalafón cerrado en 30 de junio de 1922, les corresponda, con arreglo a las preferencias del artículo 4.º del Real decreto de 7 de enero de 1910, pasar a ocupar puesto anterior al número 7.501 de Maestros y 6.642 bis de Maestras, adjudicados, respectivamente, a don Antonio Morán Barranco y doña Angela Alonso Martínez, excedente.

c) No tienen derecho a ser incluidos en los folletos segundo de Maestros y segundo de Maestras, por corresponderles figurar en el tercero, aun cuando pertenecieran en 31 de diciembre de 1929 a la categoría séptima:

1.º Los que habiendo perdido por causa legal los lugares que ocupaban o tenían derecho a ocupar en el Escalafón de 1922, les corresponda, con arreglo a las preferencias del artículo 4.º del Real decreto de 7 de enero de 1910 pasar a figurar a puestos posteriores al número 7.501 de Maestros y 6.642 bis de Maestras.

2.º Los Maestros y Maestras que en 31 de diciembre de 1929 se encontraban sustituidos, puesto que han de figurar al final de la categoría séptima.

3.º Los que en la misma fecha estaban excedentes con arreglo al caso 4.º del artículo 137 del Estatuto vigente, por idéntica razón que los anteriores.

4.º Los Maestros y Maestras que han sido altas en el primer Escalafón con posterioridad al 30 de junio de 1922.

7.ª Tienen derecho a formular reclamaciones a los folletos 1.º y 2.º de Maestros y 1.º y 2.º de Maestras del primer Escalafón:

a) Los Maestros y Maestras que, correspondiéndoles figurar en dichos folletos, estén omitidos en los mismos.

Los interesados tendrán presente que se les adjudicará, al no existir causa legal que modifique su primitiva clasificación, el lugar relativo que les corresponda con arreglo a su colocación en Escalafones anteriores declarados firmes y definitivos, de no serles de aplicación los preceptos de la Real orden de 16 de marzo de 1920, pues de serlo, se les clasificará con arreglo a la misma.

b) Los Maestros y Maestras comprendidos en los folletos de que se trata, que desde el Escalafón anterior, de 30 de junio de 1922, hayan sido objeto de una nueva clasificación por haber estado separados del servicio por un año, sustituidos, disfrutando excedencia limitada, caso cuarto del artículo 137 del Estatuto, o por cualquier otra causa, que necesariamente haya de reflejarse en el Escalafón y no estuvieren conformes con el nuevo lugar que les ha sido adjudicado.

Los Maestros y Maestras comprendidos en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre y 27 de diciembre de 1924, en las Reales órdenes de 11 y 28 de abril de 1925 («Gacetas» de 23 de abril y 7 de mayo) y en la Orden de 19 de junio del mismo año («Gaceta» del 30), debiendo tener en cuenta los interesados que el artículo 106 del Estatuto aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, fué derogado por el artículo 24 del Real decreto de 4 de junio de 1920, por cuyo motivo sólo procede computarles, a efectos del Escalafón, como si fueran en propiedad, los servicios que prestaron interinamente, en concepto de opositores aprobados en expectativa de destino, hasta el día 4 de junio de 1920, inclusive.

También pueden reclamar, no obstante, no estar comprendidos en ninguna de las disposiciones citadas al principio del párrafo anterior, aquellos Maestros y Maestras que, por consecuencia del cumplimiento y ejecución de tales disposiciones, hayan forzosamente cambiado de lugar relativo en el Escalafón de 1929, con relación al de 1922; pero bien entendido que en

sus reclamaciones no pueden solicitar sean restituidos a sus primitivos lugares, sino que han de referirse a que, por virtud de haberse padecido error en el cómputo de sus servicios en 31 de diciembre de 1929, les ha sido adjudicado puesto distinto al que les corresponde con arreglo a las preferencias del artículo 4.º del Real decreto de 7 de enero de 1910.

d) Los Maestros y Maestras que deseen se corrijan errores materiales que puedan existir en los folletos a que esta orden se refiere.

8ª No tienen derecho a reclamar:

a) Los Maestros y Maestras que, figurando en los folletos a que la presente Orden se refiere, conserven en aquéllos los mismos lugares relativos que les fueron adjudicados, al ser declarados firmes y definitivos, los escalafones anteriores.

A este efecto, debe tenerse en cuenta que son firmes los lugares que, al declarar definitivo el escalafón de 1920, han sido asignados a los Maestros y Maestras dentro de las series determinadas por la Real orden de 16 de marzo de dicho año.

b) Los Maestros y Maestras a los cuales, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, les haya sido adjudicado, mediante Real orden, puesto escalafonal. Menos todavía podrán reclamar los que habiendo recorrido en la vía contenciosoadministrativa contra la Real orden ejecutoria de una sentencia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo haya dictado nuevo fallo declarando firme y subsistente la disposición impugnada o declarando la incompetencia de la jurisdicción para conocer de la demanda impuesta.

9.ª No podrán formularse peticiones de mejora de puesto escalafonal, basándose en reconocimientos hechos a otros Maestros por virtud de sentencias del Tribunal Supremo, puesto que, como es sabido, los efectos de la sentencia sólo son de aplicación, con arreglo a derecho, para los que se mostraron parte en los pleitos contenciosoadministrativo.

10. Cuando existan dudas acerca de si un Maestro o Maestra omitidos deban figurar en los folletos segundos o terceros del primer Escalafón, las Secciones administrativas cursarán la reclamación, y este Ministerio resolverá lo procedente. («Gaceta» 4 agosto.)

#### 7 agosto.—Decreto modificando el impuesto de cédulas personales.

Artículo 1.º Queda anulada la disposición C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Art. 2.º La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada añadiendo: «Y el que se establezca de 250 pesetas por cada 10.000; 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000; 15.000 y 20.000 ó 18.000; 15.000 y 15.000, que representen las bases máximas de las tres tarifas.

Art. 3.º La edad de veinticinco años que fija la disposición L) del citado artículo 226, queda elevada a treinta años, y suprimido el impuesto de soltería para los viudos.

Art. 4.º La cédula de conyuge de que trata la disposición M) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Art. 5.º Quedan rebajadas en la tarifa primera las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª, en un 20 por 100; 8.ª, 9.ª y 10.ª, en un 25; 11.ª, 12.ª y 13.ª, en un 30; 14.ª, en un 35, y 15.ª y 16.ª, en un 40. En la tarifa segunda, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35; 12.ª y 13.ª, en un 40. En la tarifa tercera, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 12.ª y 13.ª, en un 40 y las clases especiales en un 10 por 100.

Art. 6.º La Dirección general de Administración pública, a título de información, varios proyectos de reforma para la exacción del impuesto de Cédulas personales, con objeto de que las Diputaciones provinciales que la

misma indique cifren aquéllos y sirvan así como elemento de juicio previo al ultimar la reforma del impuesto en cuestión. («Gaceta» 8 de agosto.)

**7 agosto.—Decreto. Las matrículas serán gratuitas para los capacitados para estudios superiores.**

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, será gratuita para los alumnos seleccionados.

Art. 2.º Los alumnos seleccionados de posición económica insuficiente para su sostenimiento, durante el período de estudio, vivirán en Residencia a cuenta del Estado o recibirán de éste el conveniente subsidio.

La insuficiencia económica será debidamente controlada, constando en la propuesta la ocupación del padre, sus ingresos, los recursos íntegros de la familia, número de hijos y sus cargas tributarias. El padre certificará la veracidad de estos informes, siendo avalada la declaración por el alcalde de la ciudad donde reside el seleccionado. Toda declaración reconocida como inexacta supondrá la exoneración del seleccionado.

Art. 3.º Para el paso de la enseñanza primaria a los Institutos, considerando éstos, no como lugares para preparar hombres de carrera, sino como Centros para el desenvolvimiento integral de la mejor juventud del país, el examen de selección tenderá a descubrir en el seleccionado estas aptitudes: la inteligencia, el carácter y la energía creadora. Estas aptitudes se determinarán:

- a) Por la ficha, si es que existe, del alumno, que comprenda las observaciones realizadas por el Maestro durante los cuatro últimos años de la vida escolar.
- b) Por las notas obtenidas en las distintas materias.
- c) Por una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.
- d) Y en todo caso por los informes razonados del Maestro en los que se refleje el historial escolar del alumno.

Art. 4.º Seleccionados por los Maestros los alumnos que consideren con las debidas aptitudes, y certificadas éstas debidamente, se cursarán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública. A las propuestas acompañarán:

- a) El acta de nacimiento del seleccionado.
- b) Los testimonios de aptitud, certificados por el Maestro, que se indican en el artículo 3.º
- c) La determinación de si se desea la matrícula gratuita, el internado o el subsidio, y si éstos habrán de ser sostenidos por la familia o por el Estado.
- d) Los certificados sobre las posibilidades económicas de la familia, a que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo 2.º
- e) El certificado médico sobre la condición física del seleccionado.
- f) Indicación del Centro docente donde deseen ingresar.

Art. 5.º Los seleccionados por el Instituto para cursar en las Universidades, deberán serlo por acuerdo unánime del Claustro y propuesta de éste al Ministerio.

Art. 6.º Todos los cursos, lo mismo en las instituciones de enseñanza secundaria que en las de enseñanza superior, podrán considerarse como eliminatorios si el alumno seleccionado no evidencia las aptitudes que se crean indispensables para la selección y que, en principio, se supusieron o se dieron en él. La eliminación habrá de ser propuesta al Ministerio por el Claustro en unanimidad de apreciación.

Art. 7.º Se instituye en el Ministerio un Comité Superior de Selección, integrado por las siguientes personas: el subsecretario de Instrucción pública, el director general de Primera enseñanza, el rector de la Universidad Central, el presidente de las Misiones Pedagógicas, el presidente de la Junta de Ampliación de Estudios, el director del Museo Pedagógico Nacional, el presidente del Consejo de Instrucción pública o un delegado de estos, dos profesores de Psicología, dos de Pedagogía y dos Maestros de Primera enseñanza.

Este comité se reunirá en la primera quincena de agosto y tendrá hecho su dictamen sobre alumnos seleccionados antes del 15 de septiembre. En dicha fecha lo elevará al ministro, quien resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Para el próximo curso se destinan a los seleccionados las cantidades siguientes: las 170.000 pesetas que constan en el artículo 3.º, capítulo tercero del actual presupuesto; 100.000 pesetas, que se destinan del capítulo 21, dedicado a subvenciones, y del que se ha hecho una nueva aplicación, y de un crédito de 500.000 pesetas que se solicitará de las Cortes Constituyentes. («Gaceta» 8 agosto.)

**7 agosto.—Decreto dando facilidades para la construcción de Escuelas.**

La construcción de Escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida económica, misérrima y con presupuestos municipales tan exiguos que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribuyente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficiencia de los unos y apremiar, primero, para estimularla, castigando después, para corregirla, la insensibilidad civil o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada, no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia, se crea donde es imperativo crearla.

Estimándolo así, el Gobierno de la República decreta: Artículo 1.º Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Art. 2.º El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

- Si es de justicia la petición, podrá acordarse:
- a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.
  - b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.
  - c) Exención total de aportaciones.

Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Art. 3.º Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrá extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Art. 5.º Si un Municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone a la construcción o habilitación de las Escuelas que necesita, el presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá a él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y de Arquitecto o con designación de edificio ya construido, tramite el expediente que corresponda.

Art. 6.º Si el Municipio, a pesar del requerimiento,



dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plano del mismo, o designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no consta ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Art. 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 10 de julio de 1928. («Gaceta» 8 agosto.)

**Decreto 23 julio, ascendiendo a 3 000 pesetas a todos los maestros de la novena y décima categorías.**

El Gobierno provisional de la República reconoce cuán insuficientemente retribuido se halla el Magisterio nacional. Preocupación primordial de este Gobierno ha de ser llevar el problema a las Cortes para que éstas, en plenitud de soberanía, resuelvan la situación del Magisterio, asignándole aquella retribución decorosa que su alta función merece y los grandes intereses de la República exigen.

El Magisterio no puede seguir postergado económicamente en relación con los demás funcionarios del Estado. Los Maestros necesitan entregarse con entusiasmo a la obra renovadora de la Escuela, sabiendo que su trabajo, en lo que pueda tener de retribuable, será debidamente atendido.

Pero aunque han de ser las Cortes quienes en su día aborden y resuelvan esta cuestión, el Gobierno provisional de la República estima que no puede prolongarse la actual situación de los Maestros que integran el llamado segundo escalafón.

Todavía quedan en España 1.800 Maestros nacionales que cobran 2.500 pesetas anuales, y 5.033 Maestros que no cobran más que 2.000. La República necesita acabar con esos sueldos, que considera como una afrenta para el país que los mantiene.

En los actuales presupuestos, en el capítulo cuarto, artículo primero, concepto séptimo, figuran 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de esos Maestros del segundo escalafón. La cifra es exigua. Con ella solo puede aspirarse, como se ha hecho en años anteriores, a que asciendan a 3.000 pesetas 1.000 Maestros de la categoría de 2.500, y a que 1.000 Maestros de la categoría de 2.000 pesetas pasasen a disfrutar 2.500 pesetas anuales. Y para poder con ese crédito de 500.000 pesetas mejorar las dotaciones de esos 2.000 Maestros, hay que aplicar el crédito con efectos desde el 1.º de julio.

La República no puede seguir ese ritmo tan lento a que venían condenados los Maestros del segundo escalafón. La República quiere que desde el 1.º de julio de 1931 no exista un solo Maestro nacional que cobre menos de 3.000 pesetas anuales.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Que con efectos de 1.º de julio del corriente año, asciendan al sueldo de 3.000 pesetas, categoría octava, los 1.800 Maestros nacionales que figuran en la categoría novena con sueldo de 2.500 pesetas, y los 5.033 Maestros de la categoría décima, con sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 2.º El importe de esos ascensos que para el actual ejercicio económico suponen 2.966.500 pesetas se satisfará con la partida de 50.000 pesetas que figuran en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto séptimo del presupuesto vigente, y con un crédito de 2.466.500 pesetas que se solicitará de las Cortes («Gaceta» 8 agosto).

**Orden de 27 de julio de 1931, con la corrida de escalas en vacante de junio:**

«En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por real decreto de 18 de mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con la antigüedad que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

**Maestros.**—6-6-931.—Vacante del señor Mendi, 1.510; a 5.000, señor Muñoz, 2.223; resultados: a 4.000, señor Martínez, 3.456; a 3.500, señor Barrueco, 5.513.

17-6-931.—Vacante del señor Dominguez, 3.010; a 4.000, señor Cebrián, 5.457; resultados: a 3.500, señor Portela, 5.514.

19-6-931.—Vacante del señor Zamora, 4.812; a 3.500, señor Bueno, 5.515.

**Maestras.**—19-5-931.—Vacante por anulación del ascenso de la señora Martínez, que figuraba con el número 5.272; a 3.500, señora Segura, 5.311.

1-6-931.—Vacante de la señora Broto, 743; a 6.000, señora Franquis, 1.221; resultados: a 5.000, señora Carbajosa, 2.148; a 4.000, señora Ferrera, 3.389-45; resultados: a 3.500, Douderis, 5.313.

2-6-931.—Vacante de la señora Rodeja, 4.120; a 3.500, señora Matallana, 5.314.

23-6-931.—Vacante de la señora Muñoz, 2.392; a 4.000, señora Sanchiz, 3.389-46; resultados: a 3.500, señora Casas, 5.315.

27-6-931.—Vacante de la señora Redondo, 835; a 6.000, señora Casado, 1.223; resultados: a 5.000, señora Sevilla, 2.149; a 4.000, señora Echarri, 3.389-47; a 3.500, señora García Díaz, 5.316.

28-6-931.—Vacante de la señora Orúe, 4.705; a 3.500, señora Arcos, 5.317.

1-7-931.—Vacante de la señora Carrera, 3.354; a 4.000, señora Calvo, 3.389-48; resultados: a 3.500, señora Fancón, 5.318.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indica y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

**Maestros.**—1-6-931.—Vacante del señor Ramió, 446; a 3.000, señor García Arjona, 2.978; resultados: a 2.500, señor Dinau, 4.213.

2-6-931.—Vacante del señor Fueyo, 1.210; a 3.000, señor Gómez Fernández, 2.909; resultados: a 2.500, señor Vega, 4.215. Vacante del señor Zorrilla, 2.654; a 3.000, señor Gil, 2.980; resultados: a 2.500, señor Pacheco, 4.216.

6-6-931.—Vacante del señor Ruiz, 1.211; a 3.000, señor Blanquer, 2.981; resultados: a 2.500, señor Gutiérrez, 4.217.

6-6-931.—Vacante del señor Arnáu, 323; a 3.000, señor Avila, 2.982; resultados: a 2.500, señor Pérez Díaz, 4.217 bis.

8-6-931.—Vacante del señor Bardina, 2.141; a 3.000, señor Pynán, 2.984; resultados: a 2.500, señor Martínez, 4.219.

23-6-931.—Vacante del señor Guirao, 2.971,

a 3.000, señor Ruiz, 2.985; resultas: a 2.500, señor Soriano, 4.220.

**Maestras.**—16-6-931.—Vacante de la señora Baena, 673; a 3.000, señora Gallego, 2.656; resultas: a 2.500, señora Ferrero, 3.785.

25-6-931.—Vacante que estaba reservada a la señora Rodríguez, que en el Escalafón de 1922 figuraba con el número 2.985, y cuya vacante se cubre por virtud de la Orden ministerial de 24 de junio del corriente año; a 2.500, señora Sebastián García 3.786.

3.º Que habiendo justificando don Angel Silván, número 4.165 bis, que le fué concedida excedencia por orden de 20 de septiembre de 1920, y permaneció en aquella situación menos de dos años, se dispone ascienda al sueldo de 2.500 pesetas, con efectos escalafonales de 24 de abril del corriente año y económicos de 7 de mayo último, en la vacante por anulación por ascenso del señor Grego, que figurando en el Escalafón con los números 3.980 y 4.196, correspondiéndole el primero, disfruta ya dicha dotación; y

4.º Que asciendan a 2.500 pesetas el señor Herrera, número 4.197 bis, con efectos escalafonales de 9 de mayo último y económicos del 14 del mismo, en la vacante por anulación del ascenso del señor Manzano, que figuraba con el número 4.204, y ha pasado al primer Escalafón, por haber justificado el señor García Herrera que la excedencia que disfrutó le fué concedida con arreglo al real decreto de 7 de octubre de 1921.—P. D., *Barnés.* («Gaceta» del 30)

#### Decreto referente a las oposiciones a ingreso en el Magisterio de 1928:

«El 20 de julio de 1928, se convocaron unas oposiciones libres para proveer 2.200 plazas de Maestros y 800 de Maestras en el primer Escalafón del Magisterio, dotadas con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas. Más de 12.000 aspirantes de ambos sexos solicitaron tomar parte en dichas oposiciones.

Los ejercicios de oposición se dividieron en dos series: La primera de ellas se verificó y juzgó en las Escuelas Normales, ante Comisiones calificadoras provinciales; la segunda serie de ejercicios se realizó igualmente ante dichas Comisiones provinciales sobre temas únicos telegrafados por el Ministerio y desarrollados por escrito por todos los opositores de España. Estos escritos fueron enviados para estudio y calificación de unas Comisiones centrales que actuaron en Madrid.

La convocatoria de estas oposiciones determina taxativamente que para aprobar la primera serie de ejercicios era preciso que el opositor alcanzara una mínima de 100 puntos, o de 150 la opositora, ya que ésta realizaba una prueba más: la de labores. Para aprobar la segunda de la oposición era condición indispensable que el opositor u opositora alcanzase un mínimo de 25 puntos en cada uno de los tres ejercicios que la componían. De no conseguir aquella o esta suma de puntos, los opositores serían eliminados, sin que la convocatoria les reconociera derecho alguno ulterior.

En la primera parte de la oposición, la juzgada en provincias, fueron eliminados unos 3.000 aspirantes. En la segunda parte resultaron aprobados 1.197 Maestros y 215 Maestras, quienes, según las condiciones de la convocatoria, eran los únicos que tenían derecho a plaza. En efecto, el 22 de mayo se aprue-

ban las oposiciones y el 14 de agosto del mismo año queda aprobada la lista de quienes habían obtenido como mínimo 25 puntos en cada uno de los tres ejercicios centrales. Como no se cubren las plazas anunciadas, se exteriorizan no pocas protestas contra el sistema de oposición ensayado. El Ministerio, cediendo a las protestas ordena, en 23 de mayo de 1930, la formación de unas segundas listas con quienes alcanzaron la aprobación en solo dos ejercicios de los tres juzgados en Madrid. Esta concesión, que prescinde de los términos de la convocatoria, abrió un peligroso camino, ya que una vez vulnerada la ley que regula las oposiciones, no habrá modo de establecer nuevos límites que no sean arbitrarios, dejando de actuar el derecho para ser sustituido por la gracia. En virtud de esta concesión, quedaron aprobados 821 Maestros y 1.188 Maestras.

Los opositores no comprendidos en el favor que la orden de 23 de mayo concedía a algunos no se conformaron. Protestaron. Y el Ministerio, débil una vez más, dicta una nueva disposición, la de 5 de septiembre del mismo año, por la que se reconoce hasta haber aprobado uno de los tres ejercicios centrales para obtener plaza. En virtud de esa nueva concesión, se consideran aprobados 1.422 Maestros y 997 Maestras. Ante el temor de nuevas peticiones y protestas de quienes no consiguieron plaza, se prevé en la regla sexta de esa orden, de 5 de septiembre, la formación de otras listas de opositores con derecho a ser colocados, aún cuando no aprobaran ningún ejercicio, con las que hubiesen alcanzado un cierto número de puntos en la totalidad de ellos.

Como es lógico, a medida que se amplían las concesiones, sin que alcancen a todos, los efectos que se consiguen son contrarios de aquellos que la Administración trata de producir. Lejos de calmar la actitud de los peticionarios, exacerba los no agraciados, acentuándose cada vez más el criterio de desigualdad.

Puestos ya en esa pendiente, había que extremar las concesiones. Eso es lo que significa la disposición de 6 de abril del corriente año, convocando a los opositores no incluidos en ninguna de las listas anteriores a la repetición de los ejercicios de que fueron suspensos.

El solo anuncio de ese nuevo examen ha producido un mayor revuelo entre los opositores del 28 y los aspirantes al Magisterio, que todas las concesiones anteriormente otorgadas. Los que han de sufrir las nuevas pruebas protestan de que los suspensos en otros ejercicios no tengan que someterse a ellas y sigan en las Escuelas que se les adjudicaron. Los que fueron suspensos en los ejercicios de provincias y no entran en la nueva oposición consideran que están en el mismo caso que los suspensos en Madrid. Los que aspiran a las nuevas oposiciones convocadas por orden del 20 de octubre último, protestan de que los eliminados en las del 28 les resten nuevas plazas.

En esas circunstancias advino la República. Y la República se encuentra con esta dolorosa herencia, que necesita liquidar de una vez para siempre. Muchas son las dolorosas herencias que ha recogido la República en orden a la Instrucción pública, pero ninguna tan bochornosa como la de estas famosas oposiciones del 28.

El Ministro que suscribe entregó la solución de este problema al Consejo de Instrucción pública después de madura reflexión, ha ofrecido las soluciones que ha estimado pertinentes y que, íntegras se recogen en el presente Decreto.

Por todo lo cual, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:



**Artículo 1.º** Los maestros comprendidos en cualquiera de las listas supletorias que actualmente desempeñan Escuelas o que esperan se les adjudiquen, recibirán, a partir del 1 de Septiembre próximo, una visita trimestral realizada por un Inspector o Inspectora y un Profesor o Profesora de Escuela Normal, designados por el Consejo provincial de Primera enseñanza.

**Art. 2.º** En estas visitas se apreciará la organización de la Escuela y el estado de cultura de los alumnos, especialmente en aquellas materias en que el maestro no logró la aprobacion en el correspondiente ejercicio de las oposiciones.

El Inspector y el Profesor harán al Maestro cuantas observaciones sean pertinentes para comprobar su cumplimiento y resultados en la visita próxima.

**Art. 3.º** Con ocasión de la primera visita, el Maestro expondrá verbalmente a sus visitantes un plan de enseñanza de aquellas materias, unas líneas generales de su metodología y una noticia de los libros y del material de que se vale para preparar sus lecciones, entregando un resumen escrito de todo ello, que conservará la Comisión visitadora.

**Art. 4.º** Para todos los Maestros nombrados o que se nombren en virtud de figurar en las listas supletorias, la duración máxima de este período de pruebas será la necesaria para recibir tres de las visitas indicadas, aparte de las memorias ya presentadas y de las visitas de inspección ya recibidas por algunos de aquellos Maestros. Los Profesores e Inspectores cuidarán con el mayor celo de que la realización de esas tres visitas no consuman un lapso de tiempo mayor de un año.

**Art. 5.º** Si al verificar la tercera visita los resultados apreciados fueran inaceptables, el Consejo provincial de Primera enseñanza dará cuenta razonada a la Dirección general proponiendo que el Maestro sea baja en su destino. En cambio, el Profesor y el Inspector podrán expedir el certificado necesario para confirmar a los Maestros en las Escuelas que desempeñen tan pronto como juzguen que han demostrado plenamente su aptitud.

**Art. 6.º** Quienes realizaron todos los ejercicios de aquellas oposiciones sin lograr formar parte de ninguna lista supletoria, y sólo ellos, se someterán a las siguientes pruebas:

a) Resumen por escrito de unas lecciones que recibirán en las Escuelas Normales durante quince días, explicadas por Profesores de cualquier Centro y personas especializadas en alguna materia de interés para la cultura primaria, designadas por el Claustro de las Normales. Ante una Comisión de tres Profesores que hayan explicado las anteriores clases y designados por sus compañeros, en acta levantada al efecto, el opositor habrá de leer el resumen de una de las lecciones sacadas a la suerte, y la Comisión podrá exigir al interesado un comentario sobre lo leído.

b) Explicación a un grupo de niños de una lección sacada a la suerte de entre los temas que previamente acuerde la Comisión, dando al opositor una hora para preparar su clase, y veinte minutos, como máximo, para explicarla.

**Art. 7.º** Los Claustros de las Escuelas Normales, remitirán a la Dirección general, a la mayor brevedad, y nunca después del 10 del próximo mes de agosto, una relación de seis u ocho Profesores que presten sus servicios en la provincia o de personas capacitadas para dar aquellas lecciones, a fin de que por el Ministerio se determine quienes hayan de hacerlo.

**Art. 8.º** Las pruebas a) y b) serán eliminatorias y quienes triunfen en ellas formarán una lista de mérito relativo para con arreglo a ella, y obligatoriamente, desempeñar interinamente las vacantes que

ocurran en la respectiva provincia con los haberes y emolumentos consiguientes.

La confección de las anteriores listas indicará solamente el orden de mérito relativo de los actuantes sin indicaciones de puntuación alcanzada, y en vista de los elementos de juicio que las pruebas hayan proporcionado a la Comisión calificadora.

**Art. 9.º** A los tres meses, cuando menos, del nombramiento interino, estos maestros recibirán la visita del Profesor y del Inspector para dar cuenta de cómo han organizado su Escuela. Si el resultado de esta visita es favorable, quedarán en expectación de destino para cubrir en propiedad, y en aquel mismo orden las vacantes que en las provincias correspondan proveer por oposición y hasta el número que más abajo se consigna. Si los resultados de la visita fuesen inadmisibles, el opositor será definitivamente eliminado.

**Art. 10.** El número de plazas que habrán de proveerse por este procedimiento será de 1.000, quedando facultada la Dirección general para distribuirlas entre las provincias proporcionalmente al número de opositores que se hayan presentado en cada una a realizar la prueba de estos ejercicios.

**Art. 11.** A estos efectos, y no siendo ampliable por ningún motivo el número de plazas a cubrir, las Comisiones provinciales se abstendrán en absoluto de incluir en las listas de mérito relativos mayor número de opositores que el de plazas se hayan asignado a la respectiva provincia.

Las que resulten desiertas por eliminación del opositor en período de pruebas, se cubrirán por los procedimientos ordinarios.

**Art. 12.** No habrá más que una Comisión calificadora por provincia y las lecciones y las pruebas se recibirán o harán indistintamente por opositores y opositoras, aunque las listas de méritos hayan de ser dos, una para cada sexo.

**Art. 13.** No habiendo de cubrir estos opositores al ingresar otras vacantes que las que se produzcan en la provincia en que actúen, su colocación en el Escalafón dependerá de las fechas en que puedan ser nombrados en propiedad y tomen posesión de sus destinos.

Entre quienes se posesionen el mismo día en las diversas provincias la colocación en el Escalafón se hará prefiriendo al de mayor edad.

**Art. 14.** La realización de las pruebas a) y b) que determina el artículo 8.º habrán de estar terminadas antes que expire el plazo de presentación de instancias para tomar parte en los cursillos anunciados por Decreto de 3 de julio actual.

**Art. 15.** Para tomar parte en estas pruebas bastará solicitarlo en instancia al Director o Directora de las Escuelas Normales de la provincia donde se desee actuar, aunque sea distinta de aquella en que realizaron los ejercicios por primera vez. No será precisa la presentación de documentos, bastando consignar en la instancia el número con que aparezca el interesado en las listas de opositores admitidos en la convocatoria de 1928.

**Art. 16.** El Profesor que acompañe al Inspector en las visitas a que se refieren los artículos 1.º y 9.º y los que expliquen las clases y juzguen las pruebas a que se refiere este Decreto, percibirán unas dietas con cargo a la consignación que para este servicio figura en el presupuesto de Instrucción pública.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

## IN MEMORIAN

... y se fué de este mundo porque era estrecho a los destellos de su bondad.

Si; se fué la amiga, la dilecta amiga, la bondadosa compañera, la excelente Maestra, la buena hija, la buena hermana....

¡Potre Cecil... Se fué cuando sus pocos años, la incomprensión de los legisladores y el desprecio humano a las naturalezas débiles y buenas, no le dieron tiempo para gustar las mieles de sus vigiliat.

Se fué, sí; pero aquella alma justa, santa, buena.... queda entre nosotros rociando nuestro ser íntimo con sus perfumes místicos.

Se fué, porque era un mundo mejor el que ella necesitaba: sin prejuicios, sin ingratiudes, sin diferencias....

Descansa, Ceci; vive tu vida y tu mundo immaculados, que las que quedamos aquí abajo, en el cielo de todas las pequeñas miserias, te recordaremos siempre con respeto.

X.

## NOTICIAS

**Subvención.**—Al Presidente de la C. G. de la Diputación se ha concedido una subvención de 4.000 pesetas, destinada a Colonias escolares de esta provincia.

**Aniversario.**—El próximo día 21, se cumplirá el primer aniversario del fallecimiento del que en vida fué maestro de Rebollosa de Hita, D. Julián Felipe, estimado amigo nuestro.

Renovamos sentido pésame a sus hijos.

**Desestimadas.**—Ha sido desestimada la reclamación de D. Alfonso Varea, contra disposición que anuló su nombramiento de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, y de don Manuel Martín Chacón, contra su anulación de destino de Inspector de Primera enseñanza de esta provincia.

**Sueldo.**—Se ha dispuesto que D. Manuel León Trejo, ayudante de la Normal de Maestros de Sevilla, reciba los dos tercios de la dotación de la plaza de Profesor de Francés de la misma.

**La distribución de plazas en las distintas categorías del Escalafón del Magisterio.**—En las sesiones últimamente celebradas por la Asociación Nacional del Magisterio primario, se acordó solicitar que la distribución de las plazas de nueva creación se hiciese de la siguiente forma: de cada treinta plazas, cinco en la primera categoría, cinco en la segunda, diez en la tercera, cinco en la cuarta y cinco en la quinta.

La creación y aplicación del crédito ha de hacerse a partir de 1.º Septiembre. Para dicha fecha conveniría ya tener determinada y aprobada la distribución que haya de hacerse de las siete mil plazas de nueva creación.

**Pensión.**—Le ha sido concedida a D.ª Piedad

Felipe Pérez, huérfana del maestro que fué de Rebollosa de Hita, D. Julián Felipe Ablanque, la pensión de 666'66 pesetas anuales, que le serán abonadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

**Plazas.**—En la «Gaceta» del día 3, se anuncian a concurso de traslado dos plazas de funcionarios administrativos: una en la Normal de Maestras y la otra en la Sección administrativa de Primera enseñanza.

**Jubilación.**—Ha sido acordada la jubilación de la maestra de Almonacid de Zorita, D.ª María Gómez Minguela, con 1.200 pesetas anuales, que percibirá por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

**De viaje.**—Uno de estos días saldrá de viaje para Francia, Bélgica, Holanda e Inglaterra, el propietario de LA ORIENTACION, D. Vicente Pedromingo, acompañado de su esposa e hijo D. Mario.

En Valkenburg (Holanda), asistirá a la primera Misa de su hijo D. José (S. J.), que ha terminado sus estudios eclesiásticos en dicha población.

Deseamos a nuestro querido amigo D. Vicente y familia un viaje feliz, y les felicitamos, así como al nuevo sacerdote D. José.

**Escuelas.**—Se crean las siguientes nuevas Escuelas en esta provincia: Almoguera y Yebra, unitaria de niñas.

**Pensión.**—Se concede pensión a D.ª María de la Cruz Vázquez, viuda del maestro de Baidés D. Maximino López, 666 66 pesetas anuales.

PRIMER ANIVERSARIO



EL SEÑOR

D. Julián Felipe Ablanque

QUE FALLECIÓ EN

REBOLLOSA DE HITA (Guadalajara)

EL DIA 21 DE AGOSTO DE 1930

A LOS 76 AÑOS DE EDAD

Habiendo recibido los Santos Sacramentos

R. I. P.

Sus afligidísimos hijos doña Leonor, don Gerardo, D. Ernesto, D. Gonzalo, doña Soledad y doña Piedad; hijos políticos D. Ambrosio Díaz, doña Victoria Ruiz, doña Angela Martínez y D. Alberto Lorenzo; nietos, sobrinos y demás familia:

Ruegan a sus amigos una oración.

El funeral que se celebre en la iglesia parroquial de Rebollosa de Hita, el día 21, a las nueve de la mañana, será aplicado en sufragio del alma del difunto.

Imprenta del Sucesor de Antero Concha.—Guadalajara

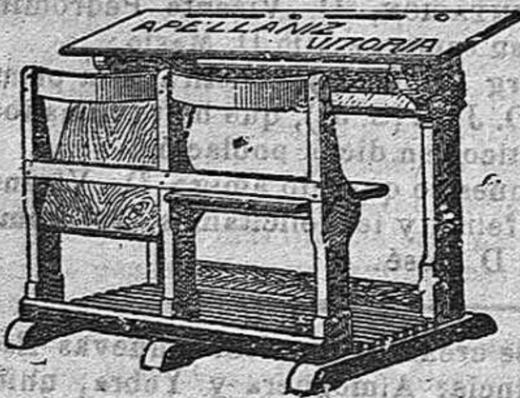
Armas de fuego - Ferrería - Cementos - Tuberías  
Camas de Hierro y Madera - Sillas - Cristales  
Herrajes para obras - Material eléctrico - Etc.

**LAUREANO RODRIGUEZ**

**SUCESOR DE LA CASA MOBILLAS**

CALLE DE MIGUEL FLUITERS Y PLAZA DEL CONDE DE  
ROMANONES, 52, 85 Y 97.—GUADALAJARA

— Teléfono 101 —



**- Apellaniz -**

Nombre registrado

FABRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29.—VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Ins-  
trucción pública de España y Portugal,  
corporaciones, Academias oficiales, Co-  
munidades, etc.

Mesa-banco bipersonal de acrílico  
giratorio y rejilla fija  
Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional

**SOLICITEN PRECIOS, INDICAN-  
DO ESTACION DE DESTINO**

## Señoras solas

admitirían para vivir en compañía a señorita alumna  
de la Normal o Auxiliar de Hacienda.

Darán razón, en la administración de este periódico.

Hojas de afeitar estupendas. Mando una docena por  
correo, enviando siete sellos de real.

Casa JUVENTA.—Cortes, 638.—Barcelona.

**Estados mensuales** dando cuenta los  
Maestros al Inspector de 1.ª enseñanza de las fal-  
tas de asistencia de los niños ocurridas en las Es-  
cuelas. Se venden en la Librería del SUCESOR DE  
ANTERO CONCHA.—Guadalajara.

## Certificados de Penales

24 horas cuatro pesetas.  
—Gestión rápida ingreso  
Guardia Civil y destinos  
Civiles por Guerra.

Hay muchas y buenas  
vacantes.

Casa fundada en 1908.  
Director: Antonio Ordóñez,  
Agente Colegiado.—Pre-  
ciados 64. Madrid.

## “PALABRAS DE DUDOSA ORTOGRAFIA,”

Libro interesante para consulta. Contiene to-  
das las palabras de dudosa ortografía; está edi-  
tado en 8.º menor y puede llevarse en el bolsillo.

Pídase a la librería del Sucesor de A. Concha.  
San Esteban, 2, Guadalajara, acompañando 2 pe-  
setas y 30 céntimos más si se desea certificado.

## Habilitación de Clases Pasivas

VICENTE PEDROMINGO DE LA RIVA

Plaza de San Esteban, núm. 2.—Guadalajara

Esta Habilitación se ofrece a las Clases  
Pasivas en general y en especial a las del  
Magisterio.

## OPOSICIONES LIBRES

Preparación por correspondencia para es-  
tas oposiciones, encargándose de presentación  
de expedientes, etc.

Para informes: Faustino Casas, Traviesa de  
Trujillos, 2, Madrid, incluyendo sello para la  
contestación.

## HELADORAS

## PERSIANAS

## INSECTICIDAS

## Viuda de E. Rufiños

MIGUEL FLUITERS, NUMERO 5

GUADALAJARA

## Casa Agustín García

CALLE DE MIGUEL FLUITERS, 2.

Teléfono 64.—GUADALAJARA

Grandes surtidos en óptica y material de  
fotografía.

Novedades en monturas de gafas y lentes.

Botes de pintura todos los colores y para  
uso inmediato.

= PRECIOS FIJOS Y MODICOS =